



RESOLUCIÓN N° 559-2024-MINEM/CM

Lima, 28 de junio de 2024

EXPEDIENTE : "RUIXIN VI", código 05-00003-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN RUIXIN S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "RUIXIN VI", código 05-00003-23, fue formulado con fecha 03 de enero de 2023, por CORPORACIÓN RUIXIN S.A.C., por una extensión de 400 hectáreas, de sustancias metálica, ubicado en los distritos de Tarata/Tarucachi, provincia de Tarata, departamento de Tacna.
2. Mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2023, sustentada en el Informe N° 2019-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "RUIXIN VI", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados el 07 de marzo de 2023 (segunda visita), al domicilio señalado por la titular en el formato del petitorio minero, sito en Calle San José N° 311, interior oficina 105, Urb. Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 604399-2023-INGEMMET que corre a fojas 32.
3. A fojas 34, obra el Escrito N° 01-003968-23-T, de fecha 07 de julio de 2023, por el cual la titular, solicita nueva notificación de la resolución que expidió los carteles de aviso, afirmando que no ha recibido ninguna notificación presencial, ni por debajo de la puerta en el domicilio que consignó en el expediente. Asimismo, no ha sido notificada a su correo electrónico que consta en el formato del petitorio minero, ni en su domicilio físico en la ciudad de Arequipa y sus otros 2 domicilios en la ciudad de Tacna, tal como se ha realizado las notificaciones en otros expedientes de su titularidad, como es el caso del petitorio minero "RUIXIN VII", código 05-00004-23. Mediante Escrito N° 01-005187-23-T, de fecha 17 de agosto de 2023, la administrada reitera nuevamente la solicitud de nueva notificación de la resolución antes citada, cuestionando las características del domicilio que se señalan en el Acta de Notificación Personal N° 604399-2023-INGEMMET, precisando que estas no corresponden a su domicilio (adjunta fotografías).



RESOLUCIÓN N° 559-2024-MINEM/CM

4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 11002-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de setiembre de 2023, señala, entre otros, que la resolución de fecha 21 de febrero de 2023 y los avisos fueron notificados en el domicilio correspondiente, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 604399-2023-INGEMMET, cumpliéndose así con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Respecto a los Escritos N° 01-003968-23-T, de fecha 07 de julio de 2023, y N° 01-005187-23-T, de fecha 17 de agosto de 2023, se indica que la notificación de los carteles de aviso de petitorio minero se efectuó en día y hora hábil en el domicilio consignado en la solicitud de petitorio minero por la titular, cumpliéndose así con los requisitos del numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión de los actuados, se advierte que no obra en el expediente autorización expresa otorgada por la titular para ser notificada vía correo electrónico, por lo que la notificación efectuada en su domicilio es válida y surtió efectos jurídicos para la administrada desde la fecha de notificación. Además, también se indica que, en la solicitud de petitorio minero, la titular consignó un único domicilio y siendo que la notificación se efectuó cumpliéndose los requisitos de validez establecidos por ley, se tiene que la titular tomó conocimiento de la resolución emitida, no existiendo obligación por parte de la administración de notificar a los demás domicilios que la norma prevé según el orden de prelación. Sin perjuicio de lo antes señalado, respecto de las fotografías presentadas por la titular, se señala que la titular no manifiesta que estas no correspondan a las de su domicilio consignado a efectos de notificación en el expediente, sino que precisa que las características consignadas en el acta son iguales a las de todas las oficinas que se encuentran al interior del edificio donde se ubica también su domicilio (oficina); por lo que lo solicitado mediante los escritos antes mencionados deviene en improcedente. Por tanto, no habiéndose cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo de ley, procede hacer efectivo el apercibimiento y declarar el abandono del petitorio minero "RUIXIN VI".
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 4523-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente la solicitud de nueva notificación expresada mediante los Escritos N° 01-003968-23-T, de fecha 07 de julio de 2023 y N° 01-005187-23-T, de fecha 17 de agosto de 2023; y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "RUIXIN VI".
6. Con Escrito N° 01-007163-23-T, de fecha 07 de noviembre de 2023, CORPORACIÓN RUIXIN S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4523-2023-INGEMMET/PE/PM.
7. Por resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y eleva el expediente del derecho minero "RUIXIN VI" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0117-2024-INGEMMET/PE, de fecha 27 de febrero de 2024.



RESOLUCIÓN N° 559-2024-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

8. En el Acta de Notificación Personal N° 604399-2023-INGEMMET, el notificador consignó como características del domicilio ubicado en Calle San José N° 311, interior oficina 105, Urb. Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa, color de la fachada: crema, puerta de metal, 4 pisos y el número de Suministro N° 280202. La oficina N° 105 se ubica en el primer piso, dentro de un edificio que es "Galerías San José", dicho edificio es de acceso al público y se conforma por varias oficinas con características similares como el color de fachada y el material de la puerta; sin embargo, su oficina se distingue porque tiene un letrero grande que indica el nombre de su consultorio "Centro de Conciliación San José de Arcángel". Asimismo, el número de suministro de luz que ha consignado el notificador es 280202, dicho suministro corresponde a una oficina que se ubica en la entrada del edificio y no corresponde a su oficina ya que su número de suministro de luz es 94547.

 9. Su domicilio procesal se ubica dentro de un edificio, su oficina no es el edificio en su totalidad, sino solo una oficina identificada con el N° 105, tal y como se consignó en el formato del petitorio minero. Por lo tanto, no se puede generalizar las características de todo un edificio como si fuera la propia oficina.

 10. No existe ninguna documentación que permita verificar que la diligencia de la notificación de la resolución de fecha 21 de febrero de 2023, se haya llevado a cabo conforme el debido procedimiento, tan sólo obra un Acta de Notificación Personal N° 604399-2023-INGEMMET, que señala que la notificación fue por debajo de la puerta y en la cual se consigna también características del domicilio notificado, siendo estos últimas características las que evidencian que la notificación no se llevó a cabo en su oficina que se indicó como domicilio procesal.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

 Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4523-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara el abandono del petitorio minero "RUIXIN VI", por no presentar las publicaciones de los avisos dentro del plazo otorgado por ley, se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

 11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

 12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido



RESOLUCIÓN N° 559-2024-MINEM/CM

procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

13. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
15. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
16. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 604399-2023-INGEMMET (fs. 32), correspondiente a la resolución de fecha 21 de febrero de 2023 y los avisos del petitorio minero "RUIXIN VI", se observa que la diligencia de notificación fue realizada en el domicilio señalado por la recurrente, esto es, en Calle San José N° 311, oficina 105, urbanización Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa, siendo dejada por debajo de la puerta el 07 de marzo de 2023.
18. En la mencionada acta de la notificación personal, el notificador consignó que el domicilio tiene las siguientes características: fachada de color crema, cuatro pisos y puerta de fierro metal, además se indicó el Suministro N° 280202.
19. En el caso de autos, la recurrente señala que la notificación de la resolución de fecha 21 de febrero de 2023 y los avisos de petitorio de concesión minera no fueron válidamente diligenciados, pues las características antes mencionadas no



RESOLUCIÓN N° 559-2024-MINEM/CM

coinciden con la descripción de su domicilio conforme se advierte de las fotografías de dicho domicilio (fs. 67-69).

20. Cabe advertir que, el domicilio ubicado en Calle San José N° 311, urbanización Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa corresponde a la "Galería San José" (según fotografía que obra a fojas 67); observándose, además, que la oficina 105 se encuentra en el primer piso, en ella funciona un Centro de Conciliación "San José de Arcángel", y consta de fachada color crema y puerta de vidrio, conforme se verifica en la muestra fotográfica que corre a fojas 67 vuelta.
21. Del análisis del Acta de Notificación Personal N° 604399-2023-INGEMMET correspondiente a la notificación de la resolución de fecha 21 de febrero de 2023 y de los avisos de petitorio minero y de las pruebas presentadas por la recurrente, se concluye que no causa certeza en este colegiado que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 21 de febrero de 2023, haya llegado al domicilio indicado por la recurrente en el expediente del petitorio minero "RUIXIN VI". Por tanto, la notificación de dicha resolución es defectuosa y no se efectuó de acuerdo a ley.
22. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 21 de febrero de 2023, no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
23. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "RUIXIN VI" por no publicar los avisos de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley, después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 21 de febrero de 2023, se tiene que la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por CORPORACIÓN RUIXIN S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 4523-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 21 de febrero de 2023 y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión formulado por CORPORACIÓN RUIXIN S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 4523-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico,



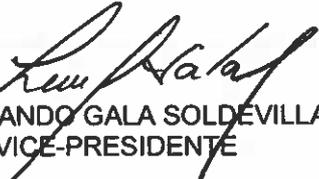
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 559-2024-MINEM/CM

Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 21 de febrero de 2023 y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)